



PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD. 2020-00369
DEMANDANTE: REINALDO ALMEIDA RAMÍREZ
DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

Bucaramanga, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, en el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme se indicó en el auto de mejor proveer de fecha 9 de diciembre de 2020.

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, se dictó por parte de este Despacho auto de inadmisión a fin de ser subsanadas algunas inconsistencias de la demanda, y dar continuidad al presente trámite.

Mediante memorial allegado por el apoderado demandante el 19 de noviembre vía correo electrónico, se subsanaron dichas inconsistencias y se dispuso su ingreso nuevamente al despacho para su revisión.

Una vez realizado lo expuesto y, luego una nueva revisión del expediente en donde se advirtió que, era necesario esclarecer algunos aspectos de la demanda motivo por el cual se emitió auto de mejor proveer del 9 de diciembre de 2020 para requerir al apoderado demandante a fin de esclarecer y adecuar las pretensiones incoadas, concediéndosele el término de la ejecutoria, es decir, tres días para poner en conocimiento del Juzgado tales precisiones.

Transcurrido el término de la ejecutoria sin que existiera un pronunciamiento por parte del representante del demandante, se rechazó la demanda tal como se indicó en el contenido del auto de fecha 9 de diciembre de 2020.

Ante esta determinación, el apoderado ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Las inconformidades aducidas por el representante judicial del demandante, en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, radican básicamente en la motivación del rechazo de la demanda, al indicar que no se subsanó la demanda dentro del término establecido en el la decisión proferida el 9 de diciembre de 2020, debido a que el legislador prevé un término de cinco (5) días y no de tres (3) para finiquitar tal actuación.



Lo anterior, debido a que considera que se omite lo regulado en el artículo 90 del CGP, donde se establece un término legal para subsanar los defectos de los que adolezca la demanda y que sean advertidos por el juez de conocimiento, el cual es de cinco (5) días, y no como quedó consignado en el auto de mejor proveer el cual según el demandante, este debe ser entendido como "aquella decisión de pruebas posible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda..."

De conformidad con los argumentos elevados, peticona se reponga el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 y el auto del 9 de diciembre de 2020, para que se conceda el término de cinco (5) días para la subsanación de la demanda, o en su defecto se otorgue como oportuna la presentación de la subsanación de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar es del caso entrar a dilucidar la procedencia del recurso de reposición de conformidad con lo regulado por el artículo 318 del CGP, estando este acorde con la normatividad civil vigente y dando paso al estudio de las inconformidades planteadas por el recurrente.

En segundo lugar, es del caso pasar a pronunciarse sobre los argumentos elevados por el apoderado demandante, en relación con su desconcierto respecto al auto que rechazó la demanda, sustentado en la inactividad del apoderado por no haber cumplido la carga impuesta en el lapso establecido.

En este sentido, es preciso traer a colación tal como se indicó en el trámite adelantado que, se dio en primer lugar un auto de inadmisión de la demanda en los términos del artículo 90 del CGP de fecha 10 de noviembre de 2020 y posterior a ello un auto de mejor proveer dictado en virtud de las facultades dadas al Juez por el legislador, entre ellas dirigir el proceso, tal como lo permite el artículo 42 numeral 1 del CGP, de fecha 9 de diciembre de 2020.

Aunado a esto, es de resaltar que si bien es cierto el auto de mejor proveer de fecha 9 de diciembre de 2020, se sustenta sobre unas causales de inadmisión de la demanda que no habían sido previstas con anterioridad con base en los artículos 82 y 206 del CGP, también es de indicar que la legislación procesal civil, más exactamente el CGP no prevé la existencia de un segundo pronunciamiento sobre la inadmisión de la demanda, es decir, no se puede hablar en términos del artículo 90 del CGP, de la hipótesis sobre la cual el despacho de conocimiento expida un segundo auto para que el interesado adecue la demanda previo a su admisión.

En este sentido, se da aplicación al auto denominado de "mejor proveer" que, aunque su referencia más frecuente en materia jurisprudencial hace alusión a ser un auto de recaudo de pruebas de manera oficiosa, como bien lo señaló el apoderado ejecutante en su escrito, la práctica civil no lo define estrictamente solo para esta



etapa procesal, sino que diferentes pueden ser los pronunciamientos que allí se hagan.

Ahora, en relación con la inconformidad del apoderado demandante al señalar que el Juzgado está desconociendo los términos dados por el legislador en el CGP, al conceder tres (3) días para que se presente respuesta al requerimiento emitido y no los cinco (5) días impuestos por el artículo 90 de este mismo estatuto, es del caso traer a colación, el artículo 117 del CGP inciso 3° el cual dispone *“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias...”*, razón por la cual se concede un término de tres (3) días.

Entonces, haciendo énfasis en las imprecisiones que era necesario adecuar como se dispuso en el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, y exponiéndose claramente el lapso con el cual contaba el apoderado demandante para esclarecer dichas situaciones, tampoco hizo saber a este estrado judicial su inconformidad o la necesidad de contar con un plazo más amplio para contestar a este requerimiento como lo estima el mismo artículo 117 en su segunda proposición *“...y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”* Limitándose su actuación a guardar silencio hasta vencido el término otorgado.

Bajo estos presupuestos procesales, resumimos estas actuaciones en que i) la legislación civil no prevé un segundo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, lo que resultaría en una actuación que carece soporte legal a la luz del artículo 90 del CGP; ii) el auto denominado “mejor proveer” se profiere en virtud de las facultades otorgadas al juez, para encauzar en debida forma el proceso y darle la debida interpretación a la demanda de conformidad tal como lo señala el artículo 42 numeral 1 del CGP; iii) el período de tiempo concedido, esto es tres (3) días al representante judicial del demandante, para contestar al requerimiento fue claro y expreso en el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 y se dio dentro de los parámetros establecidos por el artículo 117 del CGP, sin que esto implique la modificación del artículo 90 del mismo estatuto.

Esto permite concluir, que a pesar de las manifestaciones del abogado ejecutante, de actuar conforme a derecho y respetar los términos para la subsanación, la cual fue presentada en el quinto día según lo alegado por el recurrente, es claro, que no es necesario dejar transcurrir todo el plazo concedido para considerar que se acata en debida forma lo dispuesto por la ley, debido a que bien se puede colegir un respeto hacía la misma, si se realiza la actuación en el primer día o cualquier día permitido para tal fin.

Frente a este argumento, se reitera que se ha actuado en derecho y no se ha vulnerado ninguna de las garantías procesales consagradas en la legislación civil ni en los principios constitucionales de este Estado Social de Derecho, no se modificó al arbitrio de la Juez ninguna norma procesal y no se desconoció la legislación civil vigente y aplicable a este caso en concreto.



Así las cosas, han de rechazarse los argumentos esbozados por el recurrente y de contera se dispondrá no reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por lo yo expuesto.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado demandante, se tiene que este no es procedente por tratarse de una demanda de mínima cuantía tal como fue señalado por el abogado en el escrito inicial tanto en su párrafo introductorio como en el acápite de la cuantía, resultando este trámite de única instancia.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el recurrente de manera subsidiaria, por ser improcedente al tratarse de un proceso de única instancia, tal como fue señalado en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 35 del 5 de marzo de 2021.